

# **El asociado, una interesante innovación en el sistema legislativo vigente del Cooperativismo español**

**(Consideraciones que plantean los artículos 15 de la Ley y 39 del Reglamento)**

**Por Antonio D. SOLDEVILLA**

La nueva Ley de Cooperativas de 19 de diciembre de 1974 y su Reglamento de 16 de noviembre de 1978, han traído al mundo del Cooperativismo importantes consecuciones que ya fueron puestas, en gran medida, en la Asamblea Nacional de 1961 y que representan la adaptación con el sentir unánime de los hombres que con su esfuerzo y tesón han hecho posible esta nueva andadura que es una palanca para la transformación social y económica de nuestro país.

La Ley de 1942 desbordada por la realidad histórica, como en cierto sentido también lo fue en su día la anterior de 1931, contuvo importantes lagunas que el legislador moderno ha querido salvar y para llenar la norma, puente entre la situación real y el futuro deseable, han surgido la nueva Ley y su complementario reglamento, que recogen lo más importante de la tradición legislativa española, de la extranjera y de la realidad socio-económica de nuestro país y entre ellas la figura del **asociado**, que tiene su cabida en los artículos 15 de la Ley y 39 del Reglamento.

Así en la Exposición de Motivos de la Ley se dice: «La Ley ahora elaborada responde a las anteriores exigencias (una nue-

va Ley de Cooperativas que potencie y perfeccione las empresas comunitarias, en armonía con las directrices dominantes en la Comunidad Económica Europea y que facilite su participación en la vida económica actual). Respeta la tradición legislativa española, pero la proyecta hacia logros más ambiciosos; contempla las experiencias extranjeras en especial las del Occidente europeo, pero se mantiene firme en la realidad socio-económica de nuestro país; contiene normas de Derecho necesario, pero reconoce categóricamente la autonomía de la cooperativa. Con estas bases ha tratado de construir una institución rigurosa en sus planteamientos sociales y a la vez tecnificada, permeable a la especialización y sensible al mercado. Otra perspectiva hubiera significado condenar al cooperativismo a un subdesarrollo social y económico».

Por otra parte, el Reglamento expone también en su Preámbulo entre otras cosas: «Es relativamente extenso, no sólo por la parquedad de la Ley en bastantes puntos, sino también por su deliberada remisión en otros muchos de la norma reglamentaria. Hay además otras razones de tradición cooperativa tales como el necesario carácter acumulativo didáctico de muchas normas y la conveniencia de reducir al mínimo las remisiones a otros textos legales; junto a ella emergen imperativos inexcusables de la hora presente, tales como la urgencia de reencontrar y profundizar las exigencias de un cooperativismo a la vez auténtico y eficaz; la conveniencia de distinguir y resaltar los principios básicos de la cooperación universalmente aceptados y las posibilidades prácticas de la fórmula cooperativa como instrumentación real de una democracia económico-social, y la doble aspiración de hacer saltar las discriminaciones anticooperativas y de erradicar del universo cooperativo aquellos intentos meramente especulativos o apresuradamente acometidos para burlar o sin conocer las exigencias de la genuina cooperación». El Reglamento con sus cuatro años de adelanto sobre la Ley, ha llegado tan lejos —así dice al final de su Preámbulo— como el mandato legal permitía y las exigencias de la hora presente demandaban. Corresponderá ahora a la nueva sociedad española, más libre y mejor informada, asumir iniciativas y responsabilidades en el florecimiento y renovación de las fórmulas cooperativas en las que lo económico, lo social y lo educativo estén al servicio del cooperador y de todos los cooperadores, actuales o potenciales y por ende de la entera comunidad.

SUMARIO.—CONCEPTO. ANTECEDENTES HISTORICOS Y DERECHO COMPARADO. FUNDAMENTO Y NATURALEZA DE LA FIGURA DEL ASOCIADO. CONTENIDO: DERECHOS Y OBLIGACIONES. EXTINCION. CONCEPTO.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley y 39 del Reglamento, textos legales de donde se derivan los ingredientes de su posible concepto, se puede definir a éste como **«la persona que habiendo perdido por causa justificada su condición de socio o que en otro caso sea derechohabiente de algún socio, quiere seguir disfrutando de los derechos de aquellos y cumpliendo los deberes que le sean conferidos conforme a los Estatutos y preceptos reglamentarios»**. Esta definición, que incluso puede considerarse un tanto forzada, por tratarse de un precepto nuevo, no consolidado en una doctrina, patria civil o mercantil se compone de dos elementos o requisitos:

De una parte el origen de esta situación que está bien en una previa condición de socio, que se ha perdido por causa justificada y por tanto ajena a toda expulsión por disciplina social o bien en la continuación de la personalidad del socio a virtud de las reglas de la sucesión mortis causa y que presupone para sus herederos la plena asunción de la posición jurídico-económica de su causante desde el momento del óbito.

El segundo elemento implica que la categoría de asociado no supone iguales derechos y comporta idénticas obligaciones que la del socio normal, sino que en todo caso vendrá determinada por las especiales limitaciones que se impongan en los Estatutos y en el Reglamento y a tenor de lo que estudiaremos al hablar del contenido: derechos y obligaciones que delimitan esta figura nueva en nuestra legislación cooperativa.

En ambos casos y especialmente en el primero, asociado deviniente de anterior socio, y en donde parece ser más pura y ortodoxa la cualificación de este nueva institución, ya que los herederos de acuerdo con el artículo 14 de la Ley y 34 del Reglamento pueden en todo caso y siempre que reúnan los requisitos para ello, adquirir la condición de socio, por lo que en sana teoría podrá haber derechohabientes socios y derechohabientes asociados, lo que se pretende conforme al espíritu de ambos textos legales y también en su caso en los Proyectos anteriores redactados por el Ministerio de Trabajo, con esta

regulación de la figura del asociado —que es el antiguo comanditario— es robustecer la sociedad cooperativa evitándose el desmembramiento social por bajas repentinas y automáticas y tratando de conseguirse, por tanto, una ineludible y necesaria estabilidad económica y social.

## ANTECEDENTES HISTORICOS Y DERECHO COMPARADO

Es tan breve, apenas un siglo, la historia legislativa de la sociedad cooperativa nacida en los años decimonónicos en la Europa surgida del Congreso de Viena, que sería imposible encontrar fuentes puramente cooperativas para los orígenes de esta figura del asociado, más aún cuando el propio sentir de los primeros socios de las más antiguas cooperativas no admitía discriminación alguna entre ellos y presuponía una total aceptación de los intangibles principios en que se basa la Cooperación, desde los antiguos tiempos de Rochdale.

Indudablemente hay que ahondar en la figura mercantilista de la «commenda» para descubrir los antecedentes más remotos e incluso los más próximos de esta innovadora figura cooperativizada del asociado.

Siguiendo a MIGUEL SHIFFER en su obra «Sociedad en comandita por acciones». Editores Jorge Alvarez, S. A. Buenos Aires 1967 y MOSSA «La società in accomandita per azioni». Nova Rivista Diritto Commerciale. Milano, 1956 podemos destacar las siguientes notas históricas.

En **Babilonia** existía la figura «Kasap Taputim» en virtud del cual un grupo designado bajo el nombre de «uneanum» efectuaba un préstamo a uno o varios comerciantes, quienes se obligaban a reembolsarlo junto con el interés pactado y una parte de los beneficios.

Hay un germen de la comandita: un elemento dinámico que opera en la conducción del negocio y un elemento estático (suministrador de capital).

También en **Grecia** se conoció esta figura, pero es sin duda en **Roma** cuando mayor apogeo alcanza debido a razones sociales. A la nobleza le estaba vedado el ejercicio del comercio y la prohibición se obviaba utilizando un esclavo o un extranjero. De esta forma surgieron el «nauticum foenus» semejante al actual préstamo a la gruesa y la «habilitación de gana-

dos», «la societatis vectigalium» y otras en las que late la idea de Commenda.

Se distinguieron dos formas de comandita: la regular y la irregular. En la primera los socios eran «condomini» y respondían solidaria aunque no ilimitadamente de las obligaciones sociales. En la segunda las aportaciones se transfieren en propiedad a la sociedad y los terceros no tenían acción sino contra el gestor y la sociedad.

En la **Edad Media** su fundamento está en las mismas causas, no era decoroso para la nobleza el ejercicio del comercio y el derecho canónico también lo prohíbe a los eclesiásticos. Todo esto unido al riesgo que comporta la empresa comercial dieron lugar al gran auge de esta forma societaria.

Había dos formas: «la comenda unilateral» en la que una persona «comendador» entrega dinero o mercaderías a otro denominado «tractador», que es el comerciante activo, para que realice o efectúe negocios repartiéndose los beneficios y la otra llamada «collegantia» o «societatis» en la que todos los partícipes efectúan aportaciones, estando la gestión social a cargo del tractador.

En el último período medieval se ha consolidado completamente la commenda y así aparece en el siglo XIII en el archivo notarial de Scriba en Génova y en una ley Florentina de 1408.

La **Edad Moderna** lleva la institución de la Commenda a todas las legislaciones italianas: Génova, 1589; Siena, 1664 y Roma, 1676.

En la ordenanza francesa de 1673 se dice: «Los asociados en comandita no estarán obligados sino hasta la concurrencia de su parte».

Después entre el Código de Napoleón de 1807, en la Ley Alemana de 1861, en los Códigos Italianos de 1865, 1882 y 1942 y en los Códigos españoles de 1829 y 1885.

En la actualidad el **Derecho Comparado** recoge esta institución tanto en el plano legal como en el doctrinal. Sin perjuicio de su aceptación en todas las legislaciones modernas es en el Derecho francés, en donde obtiene su máxima valoración legislativa.

Como dice THALLER en su »Traite elementaire de Droit Commercial» publicado en París en 1904 la «fièvre des commandites» ocupa gran parte del siglo XIX y en la Ley de 1863 se especifica «El asociado no puede hacer ningún acto de gestión, ni siquiera en virtud de apoderamiento y los actos de vigilancia, control o de análoga índole, no comprometen al asociado comanditario».

En el Derecho alemán también tiene una gran importancia la sociedad comanditaria y en el Allgemeinen Deutschen Handelsgesetzbuch (ADHBG) de 1861 se establece el principio de libertad de constitución de la sociedad en comandita.

En los últimos años se han prodigado obras de la doctrina europea sobre esta materia como ARCANGELLI «La Sociedad comanditaria simple»; HALLE «La comanditaria»; SALEILLES «Historia de la Sociedad en comandita» y más recientemente ASCARELLI «Considerazioni in tema di società e personalità giuridica». Milano, 1955 y RENZO COSTI «La azionista comanditaria», Università di Bologna. Padova, 1969 y J. FRE «Società in accomandita per azioni e diritto di opzione» en la R. D. Commercial 1962.

En el Derecho español en el vigente Código de Comercio de 1855 se recoge la sociedad en comandita en los artículos 145 a 150 y se basa en la doble nota distintiva que la caracterizaba en su origen: ser una sociedad de distinta responsabilidad según los socios —los colectivos responden ilimitadamente y los comanditarios sólo hasta la cifra de su aportación— y ser una sociedad predominantemente personalista, ya que las cualidades de los socios son las determinantes para el nacimiento de la sociedad.

Salvando todo escollo puramente mercantilista o capitalista, del que la filosofía cooperativista ha sido siempre enemigo acendrado, lo cierto es que existen muchos y grandes puntos de contacto entre las figuras similares del comanditario mercantilista y el asociado cooperativista.

Sin duda alguna los miembros de la Comisión de Trabajo de las Cortes, que redactaron el Proyecto luego convertido en Ley, quisieron huir de la palabra «comandita» por sus reminiscencias comerciales y consiguieron su supresión, dejando un tanto desarticulado el concepto de **asociado**, como el de la

persona que interesada en la sociedad cooperativa no puede o no quiere, estar plenamente dentro de ella.

Independientemente de todos los orígenes más remotos o medievales de la sociedad comanditaria, que incluso se configuró como la primera manifestación de la asociación mercantil, demostrando con ello que la idea asociativa es predominantemente personalista y que sólo posteriormente surge el capitalismo, como una consecución del materialismo más enraizado en las ideas modernas, como dice BERGAMO, se demuestra que había que arbitrar un medio para que personas afines a la sociedad, sea ésta mercantil o cooperativa, puedan sin romper los principios fundamentales de la doctrina formar en las mismas, sobre todo no retirando sus aportaciones e incluso aumentando las existentes.

Lo evidente y ya en el puro terreno cooperativo es que concorde con la más moderna legislación comunitaria y europea, se diseñó primero en la Ley y ahora más tarde en el Reglamento la posibilidad de que el **asociado**, basándose en las modernas leyes francesas contribuyese a la ampliación de las fuentes de financiación, punto crítico de toda actividad empresarial y en cierto sentido causa de la atonía cooperativista de pasadas décadas.

En la nueva Ley francesa de 27 de junio sobre Estatuto General de Cooperación Agrícola y que forma parte de la serie de textos promulgados en aplicación de la Ley de 22 de junio de 1967 por la que se autorizaba al Gobierno para adoptar numerosas medidas de orden económico y social en el sector agrícola, se admite la creación de una nueva categoría de afiliados no cooperadores que, entre otros, comprende a los antiguos afiliados cooperadores.

Conforme al contexto de la Ley francesa, **el asociado**, al que considera una desviación de la doctrina cooperativa clásica, es beneficioso para la cooperación agrícola en cuanto que puede lograr un reforzamiento financiero y obtener recursos importantes con preferencia a otros medios de acudir al mercado de dinero como la emisión de obligaciones.

También y por último en este examen de la legislación comparada, en el Estudio de 1971 sobre régimen jurídico fiscal, social y financiero de las Cooperativas Agrarias de la Europa Co-

munitaria, se admite la importante realidad que en estos países supone el asociado no cooperativista (especialmente en Luxemburgo) que permite la supervivencia del campesino independiente y le asegura una participación equitativa en la expansión de la economía general.

## FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En el preámbulo del Proyecto que, en parte, se ha recogido en la Exposición de Motivos de la Ley se decía: «la norma se enfrenta con los problemas y necesidades del cooperativismo patrio, de un lado el peligro del desmembramiento social por las bajas repentinas y autónomas...» y en otro lugar señalaba: «las líneas de financiación, apoyo básico de toda actividad empresarial, se amplían no sólo mediante la eventual emisión de obligaciones, sino también con la posibilidad de asociados comanditarios, figura que se diseña en consonancia con el Derecho Comparado, pero con las cautelas necesarias para cohonestar la atracción de estos asociados con la posición soberana y preeminente de los socios cooperadores».

En el mismo sentido, en el preámbulo del nuevo Reglamento aún sin referirse expresamente al **asociado**, se habla «de los imperativos inexcusables de la hora presente... y las posibilidades prácticas de la fórmula cooperativa como instrumentación real de una democracia económico-social...» palabras que indican que hay que compaginar los principios básicos de la cooperación con la práctica vivida en un cooperativismo de ocho lustros que necesitaba fortalecerse, especialmente en su aspecto financiero.

Es rentable, aunque por algunos haya sido criticada lo que llaman «el carácter eminentemente económico de esta adhesión de nuestra legislación a criterios históricos y de derecho comparado en el que destaca el reforzamiento de la financiación de la empresa en distinta línea de la natural aportación del socio y de la posibilidad de emitir obligaciones, recayendo sobre los antiguos socios que no se desliguen de la sociedad cooperativa o que entran en la misma por la puerta trasera, esta posibilidad de continuar con las aportaciones realizadas en su día y a la vez aumentarlas conforme a la marcha de la empresa. Un criterio lógico de estabilidad y de potenciación de la sociedad cooperativa, por otra parte, uno de los



principales motivos que ha determinado la voluntad legislativa de creación de la nueva Ley, es en definitiva el fundamento de la admisión junto a los socios o asociados, como los denomina la propia Ley para distinguirlos de los normales y auténticos cooperativistas.

Al concederse a los Estatutos de las Cooperativas esta opción legislativa de admisión de miembros especiales, se configura su naturaleza jurídica como la de un derecho relativo, sólo dirigible contra determinadas personas, personal e intransmisible y privado y que corresponde en todo caso a las previsiones reglamentarias.

El **asociado** en los supuestos en que los Estatutos hayan previsto la posibilidad asociativa, adquiere un derecho a la participación en la sociedad cooperativa que contendrá los derechos y obligaciones que examinaremos a continuación.

## CONTENIDO: DERECHOS Y OBLIGACIONES

Como toda institución jurídica, el **asociado** comporta una serie de derechos y obligaciones de acuerdo con lo preceptuado en la Ley (artículo 15) y Reglamento (artículo 39) y sin perjuicio de lo que puedan establecerse en las disposiciones estatutarias y en cuanto no vayan contra la normativa legal.

### DERECHOS

1. **De permanencia en la Sociedad Cooperativa como asociado.**—Así lo establecen los párrafos primeros de ambos artículos legal y reglamentario y cuando habiendo perdido su condición de socio por cualquier causa justificada y sean admitidos por los Estatutos. Se entiende que la causa de pérdida de la cualidad de socio ha de ser involuntaria, ya que siendo la mayor entidad la calificación de socio, que la de asociado, no cabe perderla voluntariamente para seguir como asociado.

2. **De ingresar en la sociedad, como asociado.**—Así lo dispone también el párrafo primero aludido, cuando se trate de derechohabiente de un causante socio que por causas extrañas a su voluntad no pueda adquirir la condición de socio. Lógicamente de acuerdo con el artículo 14 de la Ley los herederos pueden llegar a ser socios conforme a las reglas de la sucesión mortis causa.

Como señala el artículo 39 del Reglamento, la continuación como asociado habrá de solicitarse expresamente por el socio al causar baja o por su derechohabiente en caso de fallecimiento de aquel al comunicársele la liquidación correspondiente al fallecido. Si fueran varios los derechohabientes, éstos designarán entre ellos, de común acuerdo, quien debe instar el ingreso como asociado.

Este precepto de gran importancia en las Cooperativas agrícolas en donde la pérdida de la condición de agricultor, puede implicar la imposibilidad de cumplir las obligaciones a que se hubieran comprometido— no entregar leche, remolacha, cebada, etc.— y sin embargo querer seguir por sí o por medio de sus herederos como asociados.

Por último el propio artículo 39 del Reglamento concede al Consejo Rector la decisión de determinar en el caso de varios solicitantes o en el de uno sólo, sí adquiere la condición de asociado, estableciéndose igualmente el recurso de alzada en caso de negativa ante la Asamblea General y como contra la decisión de ésta no cabe recurso alguno.

**3. De realizar nuevas aportaciones al capital social.**—Cuando para ello sean autorizados por la Asamblea General, pero sin rebasar por cada asociado el valor medio de las aportaciones establecidas como obligatorias en cada momento para los socios de la Cooperativa. Al no quedar vinculados por los acuerdos relativos a las aportaciones obligatorias nuevas parece ser que las aportaciones que puedan realizar han de ser voluntarias.

**4. De mantener como participación inicial en el capital social** la cantidad que como liquidación de cese le corresponda en el caso de que hubieran sido socios anteriores o que tuviera el causante, cuando sean derecho habientes y tanto en las aportaciones voluntarias como obligatorias al capital social.

Este derecho que no le reconocía la Ley, ha sido reconocido por el artículo 39 del Reglamento y da por tanto nueva fisonomía a la figura del asociado que recoge una continuación de la posición del socio y, por tanto, de permanencia de la situación financiera de la Sociedad Cooperativa en aras de la imprescindible estabilidad económica.

**5. De revalorización de sus aportaciones.** En las mismas condiciones establecidas para los socios. Este derecho es una

consecuencia más del carácter eminentemente financiero que tiene esta figura del asociado que mantiene contactos capitalistas con la cooperativa y que tiene restringida su función personalista o puramente social.

**6. De responder por las obligaciones sociales con limitación exclusiva a sus aportaciones.** Se recogen aquí las reglas de responsabilidad limitada de la «commenda», frente siempre a los socios colectivos que dirigen la sociedad.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley y 5 de su Reglamento «Los Estatutos de las Cooperativas de primer grado establecerán la responsabilidad limitada o ilimitada de los socios por las obligaciones sociales y podrán señalar el carácter solidario o mancomunado de las mismas». Si la responsabilidad de los socios puede adoptar diversas formas según sea limitada o ilimitada y conforme a la generalidad de las leyes cooperativas, la del **asociado** al limitarse su participación en la sociedad, casi a la realización de aportaciones y a otras ventajas dinerarias, debe quedar referida exclusivamente y en todo caso al límite de lo aportado.

**7. De recibir el interés pactado** por el capital aportado al final de cada ejercicio, que no podrá ser inferior al interés básico del Banco de España, ni en su caso superior a lo satisfecho a las aportaciones de los socios al capital, incrementado en dos puntos.

Este derecho que como casi todos ellos se basa en una contraprestación legal, les ha sido reconocido como consecuencia de que no reciben retornos por no ser socios cooperativos, pero sí realizan aportaciones dinerarias.

**8. De ser informados sobre la marcha de la Cooperativa.** Tiene el mismo sentido que los arts. 10 de la Ley y 23 de su Reglamento que establecen el derecho de información del socio y así el art. 39 se remite a estos efectos al referido art. 23 que señala que «Las sociedades cooperativas han de procurar a todos sus miembros (socios y asociados) una información ágil, frecuente, y no discriminatoria en favor de un socio o grupo de socios».

Todo el mecanismo complejo y exhaustivo del art. 23 es aplicable a los asociados, si bien lógicamente la información que se solicite deberá estar referida a los aspectos financieros

que atañen a los socios y no a situaciones que rebasen los derechos que les corresponden siempre de naturaleza económica, así entre otros:

— la noticia cabal, veraz y clara de la situación económica, financiera y patrimonial de la Entidad,

— las aclaraciones e informes que consideren necesarios sobre el estado de la administración y contabilidad y patrimonio de la Cooperativa.

E igualmente y respecto a como se indica con relación a los socios, estimamos que la Cooperativa podrá exonerarse de la obligación de informar cuando su cumplimiento ponga en peligro los legítimos intereses de la Cooperativa, pero con las limitaciones del asociado, más circunscritas a aspectos patrimoniales de menor incidencia en la gestión.

**9. De participar en las Asambleas Generales.** Con un conjunto de votos que sumados entre sí no represente más del 20 por 100 del total de los correspondientes a los socios, de todas formas el valor del voto del asociado no podrá exceder de la unidad.

Establece la Ley un derecho para el asociado, pero a la vez reconoce una prohibición lógica en defensa de los socios como veremos en su momento oportuno.

**10. De causar baja voluntaria en los términos y plazos previstos por los Estatutos.** El art. 39 del Reglamento recoge esta posibilidad que no se señalaba en la Ley, aunque estaba latente en la misma. Lógicamente y más aún por su especial consideración de no ser socio, cualquier asociado puede causar baja voluntaria en los términos y plazos previstos en los Estatutos y siempre que se cumpla lo previsto en el art. 25 del Reglamento que se refiere a la baja del socio, siendo de aplicar a los asociados lo señalado en los párrafos uno y dos relativos al preaviso por escrito al Consejo Rector y a la exigencia, si se estima oportuna de una permanencia por un tiempo determinado, muy necesaria a efectos de estabilidad financiera.

## OBLIGACIONES

**1. De no mantener un capital superior** cada uno de ellos al valor medio de las aportaciones establecidas en cada momen-

to, para los socios de la cooperativa. En todo caso la suma total de las partes sociales del conjunto de los asociados no podrá exceder de la tercera parte del capital social.

En este sentido, los arts. 15 de la Ley y 39 de su Reglamento limitan, en idéntica forma que con el voto, la participación en el capital social que corresponde a los asociados, siempre considerados como de identidad inferior a los socios, y que se establece en una cantidad inferior a la tercera parte del capital social. Por encima de las necesidades financieras de la Cooperativa que pueden aconsejar en muchos casos la admisión de los asociados, no se olvida la naturaleza personalista de la sociedad cooperativa en donde la persona humana es el centro de su actividad y en donde el capital social en su gran mayoría debe estar representado por aportaciones de los propios socios.

**2. De responder sólo hasta el límite de su aportación.** Esta obligación comporta como hemos visto un correlativo derecho del asociado a sólo ser afectado en su responsabilidad hasta el límite de su aportación. Ello independientemente de que a los socios les afecte una responsabilidad ilimitada en la gestión social. Derecho y obligación entran en juego como en la antigua *commenda* para el comanditario y delimitan conforme a la norma histórica el considerar al derecho subjetivo como una facultad otorgada por el ordenamiento jurídico para la satisfacción de sus intereses y fines, sin mengua de la libertad de los demás y que lleva consigo la posibilidad de su existencia aun por medios coactivos.

De aquí y este caso es una palpable prueba, de que como dicen los hegelianos, no existen derechos y obligaciones, sino reglas de conducta que en unos u otros casos dirigen la voluntad humana.

**3. De guardar el secreto de los datos que conozcan de la Cooperativa.** Esta prohibición y obligación se regulará de acuerdo con lo que se establezcan en los respectivos Estatutos tal como señalan los arts. tantas veces referidos de la Ley y el Reglamento y se relaciona con lo dispuesto en los correspondientes arts. 10 de la Ley y 21 del Reglamento que impone esta obligación de guardar secreto sobre los datos de la Cooperativa a los socios. Igualmente este deber de secreto profesional se impone a los miembros del Consejo Rector y al Director en el art. 36 de la Ley y 66 del Reglamento.

Este deber de fidelidad e incluso el de gratitud, tan propios de la honorabilidad de la persona humana y que en realidad no necesita de mayor comentario, es recogido por la normativa legal en materia de Cooperativas destacándose siempre y más aún en temas mercantiles y financieros, el principio clásico del secreto profesional y de la incompatibilidad de funciones respecto al ejercicio por cuenta propia o ajena de actividades competitivas o complementarias a las de la propia actividad en cada sociedad cooperativa.

**4. De participar en las Asambleas Generales.** Se trata de una obligación, que como hemos visto es también un derecho y que existe desde el momento en que los votos sumados de los asociados no representen más del 20 por 100, del total de los correspondientes a los socios. También y por el juego de intereses contrapuestos el derecho y en su caso la obligación coetánea, engendra una correlativa prohibición de participación si se rebasan los índices previstos en la normativa legal.

#### PROHIBICIONES.

**1. No poder recibir retornos cooperativos.** Tanto la Ley como el Reglamento consagran la prohibición de entregar retornos cooperativos a los asociados. Independientemente de que el retorno sea o no un justo y ortodoxo principio cooperativo (admitido por la Alianza Cooperativa Internacional en su Congreso de Viena de 1966, pero puesto en duda por la Escuela de Nimes, con Charles Gide y otros autores modernos) esta es la tesis defendida por la legislación española y en general por todo el derecho comparado cooperativista. La devolución al socio por la Cooperativa de aquello que le cobró de más o por lo que se le pagó de menos, es muy discutible y puede no darse en la sociedad por lo que no es imprescindible el retorno y de hecho en la práctica cooperativa gran número de sociedades no lo dan por unas u otras razones.

No están muy lejanas las palabras de Gide, que en su día causaron tanto revuelo de que «con el retorno se corre el peligro de mantener lo que queda de capitalismo en el ánimo de los cooperativistas». Indudablemente si la cooperativa cede al socio los productos a su costo y paga a éste por los productos que de él recibe exactamente lo que después obtendrá colocándolos en el mercado, no habrá retorno alguno. Mas todo esto

que teóricamente es plenamente válido, no lo es en la práctica, de una parte por el valor añadido de costos y gastos que hace imposible entregar exactamente lo recibido o que la Cooperativa obtenga para sí todos los posibles beneficios y asuma las previsibles pérdidas y de otra porque al socio le mueve en gran parte la consecución de un beneficio, que no es el dividendo de la sociedad mercantil, pero que sí es una compensación a su aportación dineraria.

En resumen, no existiendo en la doctrina mundial unanimidad en cuanto al fundamento y necesidad del retorno al socio, con más motivo habrá de negarse a quien ni siquiera es socio y ya tiene otra compensación en su capital aportado.

**2. No poder formar parte del Consejo Rector, ni de la Dirección.** Al no tener el asociado derechos personalistas, salvo el de participar en las Asambleas Generales y votar con las condiciones marcadas en la normativa legal e informarse de la marcha de la sociedad en idéntica forma que el comanditario y tal como se recoge en la legislación francesa sobre Cooperativas, lógicamente no tiene intervención en la dirección de la sociedad cooperativa.

Toda esta limitación amplia es la consecuencia normal de considerar al **asociado** en un marco financiero estricto y como una persona que financia la sociedad, pero que no es socio, dando estabilidad solamente con su aportación a la economía de la empresa.

Esta consideración de «apartados» de la sociedad cooperativa fue mantenida por la Ley de 1967 dictada en Francia para la Cooperación Agrícola. Sin embargo en la actual de 27 de junio de 1972 se ha dado mayor participación al asociado o comanditario y se admite que estos **socios no cooperadores**, como se les llama, y siempre que no tengan más del veinte por ciento de los votos en la Asamblea General puedan estar representados en el Consejo de Administración y en el Consejo de Vigilancia.

**3. No poder ser liquidadores, ni interventores de cuentas.** Las mismas razones alegadas anteriormente para no poder ocupar cargos en el Consejo Rector, ni en la Dirección son aplicados a estos supuestos de liquidadores en los casos de disolución de la sociedad cooperativa y de interventores.

El nuevo Reglamento en su art. 78 y al hablar de la liquidación de la Cooperativa admite que en determinadas circunstancias la designación de liquidadores pueda recaer en personas **no socios** mientras que en el 39 se prohíbe en forma absoluta que el asociado sea nombrado liquidador. Esto implica un contrasentido legal en que el legislador no ha caído y que pone al asociado en peor condición que cualquier extraño a la Cooperativa.

Por el contrario y en cuanto a los Interventores se impide a los asociados su acceso al cargo, pero no se admite para el cargo a persona alguna ajena a la condición de socio, pues se señala expresamente que la Asamblea General nombrará **entre sus socios** en votación secreta a los Interventores, conforme al art. 67 del Reglamento.

4. **No poder hacer competencia a la sociedad cooperativa.** Tanto la Ley como más explícitamente el Reglamento establecen que los **asociados** no pueden hacer competencia a la misma.

El Reglamento especifica que «Sin perjuicio del carácter discrecional del acuerdo sobre continuación como asociados, se estimará como causa obstativa a ésta y llegado el caso, como causa de expulsión, el hecho de dedicarse el asociado a actividades que sean de tal naturaleza que puedan perjudicar los intereses materiales o el prestigio de la Cooperativa, tales como **operaciones de competencia...**». Se recogen principios generales de actuación mercantil y defensa de la actividad comercial propios de todos los regímenes mercantilistas y cooperativistas de todo el mundo y mantenidos en la legislación penal española y en multitud de leyes administrativas, «Propiedad industrial» entre otras, que regulan la problemática sobre competencia ilícita.

5. **No poder participar en las Asambleas Generales con un conjunto de votos que, sumados entre sí, representen más del 20 por 100 de los correspondientes a los socios.** Esta participación goza, como hemos visto, del triple efecto de ser un derecho, una obligación y una prohibición según el sentido con que se tome y siempre respecto a la distinta actividad del asociado.

Considerada como una prohibición evidentemente, señala que ningún asociado puede participar en las Asambleas Generales si el conjunto de los votos de los mismos van más allá de lo permitido por la normativa legal.



Estos casos, en la práctica, no serán previsibles, pues en las Sociedades Cooperativas por el Consejo Rector se cuidará en defensa de los intereses económicos de los socios que el capital de personas asociadas de una parte y el número de estas, de otra nunca pueda lesionar los derechos de los socios tanto en cuanto a la cantidad de aportaciones como a los posibles votos en las Asambleas.

**6. No poder rebasar con nuevas aportaciones voluntarias el valor medio de las aportaciones establecidas como obligatorias para los socios.** Al ser una prohibición quiere decir que hasta cierto límite no lo es y por tanto supone un correlativo derecho del asociado que se mantiene dentro de lo permisible. El Reglamento señala que en todo caso la suma total de las partes sociales de los asociados no podrá exceder en su conjunto de la tercera parte del capital social, todo lo que pueda pasar de esta barrera entra en el campo de lo prohibido para el asociado o asociados.

Independientemente de los derechos, obligaciones y prohibiciones que hemos estudiado y que, como hemos visto en algunos casos, son dos aspectos de una misma cara y a la vez por tanto derechos y contrapuestas obligaciones y prohibiciones pueden encontrarse dentro de los arts. 15 de la Ley y 39 de su Reglamento otros posibles derechos o facultades que también sirven para delimitar la figura nueva, pero muy interesante y de gran porvenir para el Cooperativismo español, del **asociado**.

Así podrían indicarse igualmente, y como complemento de los indicados anteriormente, claramente especificados en las disposiciones legales, otros derechos como:

a) Derecho a que el capital de los asociados se represente en títulos de análogas características que los de los socios, pero en serie distinta y que se reflejen en el balance en rúbrica y apartado separados.

b) Derecho a que el reembolso de sus aportaciones a la sociedad se pueda efectuar en los mismos plazos que a los socios.

c) Derecho a seguir cobrando intereses en caso de reintegros parciales y al mismo tipo establecido y hasta el total reintegro o amortización.

d) Derecho a que el valor de sus aportaciones sea estimado sobre el balance que apruebe la Asamblea general siguiente a su baja definitiva y en caso de reintegro de las mismas.

e) Derecho con carácter excepcional y siempre que representen un veinte por ciento del total de asociados de pedir que los Interventores puedan realizar en cualquier momento una investigación extraordinaria para aclarar los extremos o anomalías que les sean sometidos a examen y conforme al artículo 67 del nuevo Reglamento de Cooperativas.

## EXTINCION

La legislación de Cooperativas regula en los artículos 11 de la Ley y 24 y siguientes del Reglamento las bajas de socios tanto voluntarias como expulsión o forzosas normas de disciplina; consecuencias económicas de la baja y responsabilidad de los socios después de su baja.

Todas esas normas son referentes en exclusiva a los socios y dada la especialización y de otra parte la innovación que para el sistema español representa el **asociado**, es en cierto modo lógico que el legislador no se haya preocupado de la baja de estos miembros no cooperadores pero sí interesados en la sociedad cooperativa. La laguna legislativa es evidente y por tanto es en cada Estatuto o norma de régimen interior en donde se regulará todo lo referente a esta figura y que no esté sancionado en la normativa legal y dentro, claro, es de lo permitido por ella.

La baja o extinción de la cualidad de **asociado** podrá ser voluntaria, conforme se establezca y quede garantizada la estabilidad económica de la cooperativa, respetándose unos plazos de permanencia y conforme a unos preavisos a la sociedad.

En otro aspecto podrá ser obligatoria si se hubiesen convenido o pactado unos plazos de reintegro o amortización sucesivos en un sistema análogo a los obligacionistas. Al cumplirse el plazo de amortización recibirán el valor de sus aportaciones y de cuyo reembolso sí se ocupa el artículo 39 del Reglamento.

Y en último lugar y también dentro del espíritu de la Legislación cooperativa, pueden ser objeto de baja forzosa o expulsión cuando incurran en las prohibiciones que se fijan en

los Estatutos y en las que delimitan las normas que hemos estudiado tanto de la Ley como del Reglamento.

Independientemente de todo ello, las normas de disciplina social que se refieren a los socios tales como el realizar actividades que puedan perjudicar los intereses materiales o el prestigio de la Cooperativa o que vayan en contra de toda norma cívica que vele por la moral, las buenas costumbres o el respeto a la Ley constituida, pueden ser causa de expulsión del asociado.

Finalizamos el estudio de la figura del **asociado**, un comanditario resucitado y transplantado al campo personalista de la sociedad cooperativa para reforzar su posición económica-financiera, sin intervenir en la actividad personalista de la misma, ni minimizar la posición de los socios cooperativistas, **asegurando en una visión prospectiva**, tal como ha ocurrido en el Derecho Cooperativo francés, **un porvenir muy halagüeño no sólo por su vertiente puramente económica en beneficio de la empresa cooperativa, sino y lo que es más importante y aunque el legislador no lo haya valorado con igual intensidad, porque es la fórmula anhelada para solucionar un grave problema en la Cooperativa agraria.**

Es el caso de muchos socios de cooperativas agrarias que por perder su condición de agricultores tienen que separarse de unas Cooperativas a las que han dado en muchos años su dinero y su actividad cotidiana. Ahora tienen la posibilidad de seguir participando en la Cooperativa con sus antiguas o nuevas aportaciones y, por tanto, interesados en su vida socio-económica y aunque ya no tengan esa profesionalidad agrícola o ganadera que era la que les llevaba a participar activamente en la vida social.